

RV: Memorial recurso reposición Rad: 11001333603420200000200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/05/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 34 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin34bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso reposición Sanción NNC-0132-2022.pdf; Anexos poder.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Jorge Humberto Serna Botero <jhserna@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 4:44 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial recurso reposición Rad: 11001333603420200000200

Referencia: Reparación directa

Radicación: 11001333603420200000200

Demandante: Fabio Nelso Carvajal Encisa; Luis Fernando Carvajal Betancourt

Demandado: Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Asunto: Recurso reposición sanción oficio No. NNC- 0132 2022.

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Cordial saludo:

Jorge Humberto Serna Botero, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, me permito remitir por la presente memorial de recurso de reposición contra el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se profirió decisión sancionatoria en contra de la Procuraduría General de la Nación, y se reitera el oficio del asunto.

Adjunto lo siguiente:

1. Memorial de recurso de reposición (6 folios).
2. Credenciales Jefe de Oficina Jurídica (4 folios).

Cordialmente,



Jorge Humberto Serna Botero

Jefe de Oficina Grado 25

Oficina Jurídica

jhserna@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11001

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

correcanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133360342020000200
DEMANDANTE: FABIO NELSO CARVAJAL ENCISA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 26 de abril de 2022 que impone una sanción

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado como aparece al pie de la firma, actuando en mi condición de Jefe Jurídico de la PGN y, por tal virtud, como representante judicial de la entidad según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 262 de 2002 en concordancia con la Resolución 274 del 12/09/2001 expedida por el Procurador General, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra la decisión contenida en auto del 26 de abril de 2022, mediante la cual se procedió a sancionar a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y se reitera el oficio NNC – 0066-2022, auto que fue comunicado por correo electrónico enviado por el señor Jhon Fernando Ortiz Ortiz, apoderado de la parte actora

ANTECEDENTES JUDICIALES

1. El día 22 de marzo de 2022, se profirió providencia ordenando librar oficio dirigido a la Procuraduría Delegada Para La Defensa De Los Derechos Humanos, a efectos de que allegara al expediente judicial lo siguiente:

“copia auténtica y completa de la investigación disciplinaria seguida contra unos militares integrantes del ejército nacional del batallón de infantería No. 15 General Santander, con radicado 045-2849-09”.

2. El día 26 de abril de 2022, estando el despacho judicial en audiencia de pruebas, profirió auto por medio del cual se procedió de la siguiente manera:

“Para dar cumplimiento a providencia de 26 de abril de 2022 dentro el expediente de la referencia, me permito transcribirle la parte correspondiente de la misma en la que se ordenó y librarle oficio en el siguiente sentido”:

“Se impone sanción multa de 10 SMLMV contemplada en el artículo 44 del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 60ª ley 270 de 1996 a la Procuraduría Delegada Para La Defensa De Los Derechos Humanos con sede en Bogotá D.C., Por no portar lo solicitado en el oficio NNC – 0066 – 2022 conforme a lo dispuesto en audiencia de inicio del 22 de marzo de 2022.

Se reitera el oficio NNC-066-2022 del 23 de marzo de 2022 en donde se le solicita:

“copia auténtica y completa de la investigación disciplinaria seguida contra unos militares integrantes del ejército nacional del batallón de infantería No. 15 General Santander, con radicado 045-2849-09”.



3. El día 28 de abril de 2022, la Procuraduría General de la Nación tuvo conocimiento del auto antes mencionado, dado que el apoderado de la parte actora comunicó la decisión a la entidad a través de correo electrónico.
4. El día 2 de mayo de 2022, la Procuraduría Delegada Para La Defensa De Los Derechos Humanos emitió respuesta al Oficio NNC – 0066 – 2022, suministrando la información solicitada por el despacho judicial.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL RECURSO

ARTÍCULO 44 CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes les falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

ARTÍCULO 59 LEY 270 DE 1996. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el honorable despacho judicial ha tomado la determinación de imponer una sanción sin seguir la regla fijada por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma aplicable para el evento en que se deba emitir una sanción como consecuencia de las medidas correctivas que tiene el juez como director del proceso.

Como se puede advertir, el oficio No. NNC-0066-2022, dirigido a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en Bogotá, fue enviado a un correo erróneo, esto es, disciplinariaddhh@procuraduria.gov.co, cuando la Procuraduría General de la Nación tiene dispuestos varios canales oficiales de comunicación, dentro de los cuales se encuentra el correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, el único oficial para recibir comunicaciones de esta naturaleza, como se puede establecer en la página web oficial de la entidad <https://www.procuraduria.gov.co/portal/contactenos.page>:

Nuevo PBX en Bogotá: (571) 5878750
Línea directa en Bogotá: (571) 5878750 extensión 13105
Línea reducida: 142
Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315
Fax: 2817746
Correo electrónico: quejas@procuraduria.gov.co

También, se puede constatar que el correo que contenía el oficio en mención fue allegado a la entidad el día 23 de marzo de 2022, y en el cual se le otorga el término de un mes para responder, estipulando expresamente que el término se cumplía el día 25 de abril de 2022.

Como quiera que, a la fecha de la audiencia de pruebas, esto es, para el día de 26 de abril de 2022, no se contaba con la prueba requerida por el despacho judicial, se procedió de inmediato a imponer la sanción más alto estipulada por el artículo 44 del Código General del Proceso, es decir, por la suma de diez (10) SMLMV, en contra de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos.

La anterior decisión fue notificada a las partes del proceso judicial en estrado, pero nunca notificada directamente por el despacho judicial a la procuraduría delegada, entidad que tuvo conocimiento de la misma solo hasta el día 28 de abril de 2022, fecha en la cual el apoderado del actor envía correo electrónico dando alcance de la decisión en mención.

Con lo anterior, es preciso manifestar que la entidad a la que represento no ha sido notificada directamente por el despacho judicial de la decisión proferida en audiencia de pruebas del 26 de abril de 2022, y a pesar de haber dado cumplimiento al requerimiento de información como consecuencia de las gestiones adelantadas por el apoderado del actor, no ha tenido la oportunidad de poder contradecir y defenderse frente al contenido de la decisión sancionatoria, emitida en virtud de las facultades y de los poderes correccionales que tienen los jueces.

Lo anterior, evidencia un desconocimiento de los derechos fundamentales de la Procuraduría al debido proceso, y al derecho a la contradicción y defensa respecto de decisiones que le afectan, pues si bien, se acepta que no somos parte procesal, sí se debió tener en cuenta lo estipulado en el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, mediante el cual, se estipula que previo a imponer las sanciones prevista en los numerales del artículo en mención, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria De



Administración De Justicia, y en todo caso, advierte también que, cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En tal sentido, el artículo 59 de Ley 270 de 1996 - Estatutaria De Administración De Justicia - estipula que, el juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa, para luego, en caso de no ser satisfactorias, proceder a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, que seguidamente dispone de un término de 24 horas para sustentar y el funcionario de un término igual para resolverlo.

La Corte Constitucional ha indicado al respecto lo siguiente (sentencia C-203 de 2011):

«De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes' establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

ji) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria.

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio", (b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) "cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A).

iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa).

v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia.

vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces.



vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada. viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales.»

Para el caso en concreto, es evidente que el procedimiento señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de Administración de Justicia - fue omitido por el juez de conocimiento al momento de señalar la sanción por el incumplimiento en el suministro de la información requerida. Situación que, desconoce derechos fundamentales de la procuraduría delegada, pues se omitió la oportunidad para dar las explicaciones del caso y poder así contradecir y defenderse del contenido de la decisión sancionatoria.

Asimismo, se puede observar una tasación desproporcionada de la sanción, teniendo en cuenta factores como el tiempo en que finalmente se resolvió el requerimiento, dado que la sanción se profirió tan solo teniendo un día de retardo por parte de la entidad requerida, y no se observa que se haya hecho un examen sobre la conducta, negligencia o demás circunstancias que pudiera tener la entidad requerida para no dar cumplimiento, teniendo en cuenta en este punto que el expediente disciplinario requerido cuenta con más de 88 cuadernos, los cuales tomaban un tiempo prudencial para ser convertidos al formato solicitado por el juez, por lo que se puede inferir que, el juez como director del proceso acudió a la sanción más alta estipulada en la norma de manera desproporcionada y sin realizar un examen de las razones que llevaron al incumplimiento. Es por ello que, aun cuando no se conoce la decisión o providencia de la sanción judicial, a la fecha no se cuenta con explicaciones o razones que pueden conllevar a una tasación proporcional de la sanción correctiva, por lo que mal hace el juez de conocimiento en emitir una sanción con el máximo contemplado por la norma, sin existir una resolución motivada y que sea susceptible del recurso de reposición, de conformidad con lo estipulado por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria De Administración De Justicia.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los argumentos arriba mencionados, (i) toda vez que la decisión sancionatoria proferida en contra de la Procuraduría Delegada para la Defensa los Derechos Humanos no ha sido notificada directamente por el despacho judicial, pero si se tiene conocimiento de esta través de comunicación que hiciera el apoderado de la parte actora de la providencia emitida el día 26 de abril de 2022, donde se procede a sancionar a la entidad con multa de diez (10) SMLMV, y (ii) que se omitió todo el procedimiento legalmente establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, solicito respetuosamente que se revoque la decisión, y en su lugar se tenga como un hecho superado el incumplimiento del suministro de información requerida.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80,



piso 10 teléfono 6015878750, extensión: 11032 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

Jefe Oficina Jurídica

C.C. 71.685.322.

T.P de Abogado 72.555



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

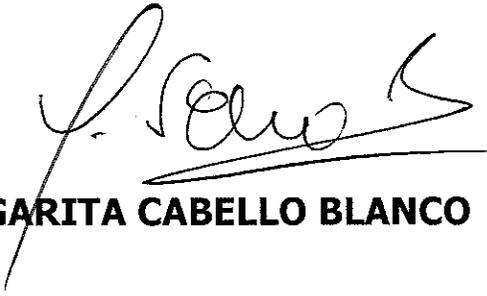
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,



Quien posesiona



El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación